

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

orden constitucional, legal y jurisprudencial enunciadas, y que enmarcan la obligación de brindar garantías, en todo tiempo, al ejercicio de los derechos fundamentales a la expresión, reunión, libertad de prensa y a la protesta pacífica, no destructiva, sin armas y que no afecte los derechos de terceros.

11 de junio de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**RESOLUCIONES EJECUTIVAS****RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 121 DE 2021**

(junio 11)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0587 del 13 de abril de 2018, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Seuxis Paucias Hernández Solarte, requerido para comparecer a juicio por un delito de tráfico de narcóticos.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 13 de abril de 2018, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Seuxis Paucias Hernández Solarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.275.786, quien había sido retenido el 9 de abril de 2018, por miembros de la Fiscalía General de la Nación con fundamento en una notificación roja de Interpol.

3. Que mediante Nota Verbal número 0880 del 7 de junio de 2018, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte.

En dicha Nota se informó que este ciudadano es el sujeto de la Acusación No. 18 Cr. 262 (también enunciada como Caso No. 18-262 (VEC)) dictada el 4 de abril de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN FORMAL SELLADA

18 CRIM 262

CARGO UNO

(Concierto para importar cocaína)

El Gran Jurado imputa:

EN GENERAL

1. Desde al menos junio de 2017, o alrededor de dicha fecha, hasta abril de 2018 inclusive, o alrededor de dicha fecha, Seuxis Paucis Hernández Solarte, alias “Jesús Santrich” (...), los acusados, trabajaron juntos para producir y distribuir aproximadamente 10,000 kilogramos de cocaína desde Colombia a los Estados Unidos y otros lugares.

2. En todo momento pertinente para esta acusación formal, Seuxis Paucis Hernández Solarte, alias “Jesús Santrich”, (...), los acusados, fueron miembros y socios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, (las ‘FARC’). Por ejemplo, Hernández Solarte era un miembro de alto rango de la directiva de las FARC y actualmente es candidato parlamentario para integrar la Cámara de Representantes de Colombia.

3. Durante el transcurso de sus actividades de narcotráfico, Seuxis Paucis Hernández Solarte, alias “Jesús Santrich”, (...) declararon que tenían acceso a laboratorios para suministrar la cocaína y acceso a aviones registrados en Estados Unidos para transportar

la droga dentro y a través de Colombia, además entregaron kilogramos de cocaína a otros como, entre otras cosas, evidencia de su acceso a cantidades de toneladas de cocaína.

ALEGATOS LEGALES

4. Desde al menos junio de 2017, o alrededor de dicha fecha, hasta abril de 2018 inclusive, o alrededor de dicha fecha, en Colombia y otros lugares, en un delito comenzado y cometido fuera de la jurisdicción de un estado o distrito en particular de los Estados Unidos, Seuxis Paucis Hernández Solarte, alias “Jesús Santrich”, (...) los acusados, quienes serán traídos primero y aprehendidos en el Distrito Sur de Nueva York, y otros conocidos y desconocidos, intencionalmente y a sabiendas concertaron, coordinaron, conspiraron, acordaron en conjunto y entre sí contravenir las leyes que rigen crímenes contra la salud de los Estados Unidos.

5. Fue parte y objeto del concierto que Seuxis Paucis Hernández Solarte, alias “Jesús Santrich”, (...), los acusados, y otros conocidos y desconocidos, importarían y efectivamente importaron intencionalmente a los Estados Unidos y al territorio aduanero de los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo una sustancia controlada, en contravención de la Secciones 952(a) y 960(a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

6. Fue además parte y objeto del concierto que Seuxis Paucis Hernández Solarte, alias “Jesús Santrich”, (...), los acusados, y otros conocidos y desconocidos, fabricarían y distribuirían como efectivamente lo hicieron, una sustancia controlada con la intención, a sabiendas, teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos y a aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos desde un lugar fuera de dicho país, en contravención de las Secciones 959(a) y 960(a)(3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

7. Fue además parte y objeto del concierto que Seuxis Paucis Hernández Solarte, alias “Jesús Santrich”, (...), los acusados, y otros conocidos y desconocidos, fabricarían y distribuirían una sustancia controlada, como efectivamente lo hicieron, a bordo de un avión registrado en los Estados Unidos, y poseyeran una sustancia controlada con la intención de distribuirla, en contravención de las Secciones 959(c) y 960(a)(3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

8. La sustancia controlada involucrada en el delito constaba de cinco kilogramos y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, en contravención de la Sección 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(Secciones 959 y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y Sección 3238 del Título 18 del Código de los Estados Unidos).

CARGO DOS

(Intento de importar cocaína)

El Gran Jurado imputa además:

9. Los alegatos contenidos en los párrafos 1 hasta 3 de la presente acusación formal se reiteran, alegan de nuevo y quedan incorporados en calidad de referencia como si se expusieran aquí completamente.

10. Desde al menos junio de 2017, o alrededor de dicha fecha, hasta abril de 2018 inclusive, o alrededor de dicha fecha, en Colombia y otros lugares, en un delito comenzado y cometido fuera de la jurisdicción de un estado o distrito en particular de los Estados Unidos, Seuxis Paucis Hernández Solarte, alias “Jesús Santrich”, (...), los acusados, quienes serán traídos primero y aprehendidos en el Distrito Sur de Nueva York, y otros conocidos y desconocidos, intencionalmente y a sabiendas intentaron fabricar y distribuir una sustancia controlada, con la intención, a sabiendas, y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos y en aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos desde un lugar fuera de dicho país, en contravención de las Secciones 959(a) y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

11. La sustancia controlada involucrada en el delito constaba de cinco kilogramos y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, en contravención de las Secciones 812, 960(a)(3) y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos,

(Secciones 959 y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Sección 3238 del Título 18 del Código de los Estados Unidos).

CARGO TRES

(Intento de importar cocaína)

El Gran Jurado imputa además:

12. Los alegatos contenidos en los párrafos 1 hasta 3 de la presente acusación formal se reiteran, alegan de nuevo y quedan incorporados en calidad de referencia como si se expusieran aquí completamente.

13. Desde al menos junio de 2017, o alrededor de dicha fecha, hasta abril de 2018 inclusive, o alrededor de dicha fecha, en Colombia y otros lugares, en un delito comenzado y cometido fuera de la jurisdicción de un estado o distrito en particular de los Estados Unidos, Seuxis Paucis Hernández Solarte, alias “Jesús Santrich”, (...), los acusados, quienes serán traídos primero y aprehendidos en el Distrito Sur de Nueva York, y otros conocidos y desconocidos, intencionalmente y a sabiendas intentaron importar a los Estados Unidos y al territorio aduanero estadounidense desde un lugar fuera de dicho

país una sustancia controlada, en contravención de las Secciones 952, 960 y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

14. La sustancia controlada involucrada en el delito constaba de cinco kilogramos y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad detectable de cocaína, en contravención de las Secciones 812, 960(a)(1) y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(Secciones 959 y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Sección 3238 del Título 18 del Código de los Estados Unidos)...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal No. 0880 del 7 de junio de 2018, señaló:

“El 4 de abril de 2018, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York emitió un auto de detención para la captura de Seuxis Paucias Hernández Solarte. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable”.

(...)

Todas las acciones adelantadas por Seuxis Paucias Hernández Solarte en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 1481 del 7 de junio de 2018, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, la siguiente convención multilateral en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la convención aludida, el trámite se registrá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que, el Ministerio de Justicia y del Derecho, al encontrar perfeccionado el expediente y advertir que el ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte perteneció a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo FARC-EP y que había sido incluido en el listado de miembros de dicha organización y acreditado como tal por el Alto Comisionado para la Paz mediante Resolución número 011 del 5 de junio de 2017², dispuso, a través del Oficio número OFI-18-00332-DAI-1100 del 8 de junio de 2018, el envío del expediente de extradición a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que, en ejercicio de la competencia preferente que le otorga la Ley, estableciera si en el presente caso, era procedente aplicar la garantía de no extradición, en los términos consignados en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017.

6. La Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, de la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante pronunciamiento SRT-AE-030/2019 del 15 de mayo de 2019, resolvió aplicar la garantía de no extradición en favor de Seuxis Paucias Hernández Solarte, en relación con la solicitud formal de extradición que realizó la Embajada de los Estados Unidos de América y ordenó al Fiscal General de la Nación disponer la libertad inmediata del ciudadano requerido.

7. Que, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 15 de mayo de 2019, canceló la orden de la captura con fines de extradición que había proferido el 13 de abril de 2018 y ordenó .la libertad inmediata del ciudadano colombiano Seuxis Paucias Hernández Solarte.

8. Que la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante Auto TP-SA 289/2019 del 13 de septiembre de 2019, resolvió declarar a Seuxis Paucias Hernández Solarte como desertor armado manifiesto del proceso de paz, lo cual impidió a la Jurisdicción Especial para la Paz pronunciarse sobre cualquier beneficio de justicia transicional derivado del Acuerdo para la Paz y en consecuencia dejó sin efectos la decisión SRT-AE-030/2019 del 15 de mayo de 2019, proferida en primera instancia por la Sección de Revisión, y ordenó la remisión inmediata del expediente a la justicia ordinaria para la continuación del trámite de extradición.

9. Que, en cumplimiento de lo anterior, la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, mediante Oficio número OSJ-SR-E 745 del 19 de

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

² Oficio OFI17-00078572 /JMSC112000 del 27 de junio de 2017, suscrito por el Alto Comisionado para la Paz, dirigido al señor Seuxis Paucias Hernández Solarte.

noviembre de 2019, remitió el expediente de extradición de Seuxis Paucias Hernández Solarte a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

10. Que, la Embajada de los Estados Unidos de América, mediante Nota Verbal número 0243 del 12 de febrero de 2020, reafirmó la solicitud de detención provisional con fines de extradición y extradición del ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte las cuales habían sido solicitadas mediante Notas Verbales Nos. 0587 del 13 de abril y 0880 del 7 de junio de 2018.

11. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 12 de mayo de 2021³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Seuxis Paucias Hernández Solarte.

Si bien el ciudadano requerido no se encuentra privado de la libertad, la Honorable Corporación dejó claramente expuesto que este hecho no inhibe a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para emitir concepto favorable a la extradición, bajo el entendido de que **“en el caso de los ciudadanos de nuestro país se presume su permanencia en suelo colombiano”**.

Así lo precisó la Alta Corporación:

“Finalmente clarificar que la circunstancia de no encontrarse privado de la libertad el ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte no inhibe por tal causa a la Corte de conceptuar favorablemente, anotado como fue en precedencia que si bien la Sala de Revisión de la JEP al momento de reconocer la garantía de no extradición dispuso de su liberación, conforme lo ha entendido la Sala, en el caso de los ciudadanos de nuestro país se presume su permanencia en suelo colombiano.

En efecto, en CP-068, Rad. 55904 de 2020, la Sala precisó:

‘ el hecho de que la persona reclamada no se encuentre privada de la libertad, no aplica en el caso de los nacionales solicitados en extradición, porque de ellos se presume que están radicados en suelo colombiano, a menos que se demuestre lo contrario’.

Por manera que ningún poder enervante sobre el deber de adelantar el trámite de extradición ni de conceptuar por parte de la Sala tiene el estado de libertad en que se encuentra el ciudadano reclamado, no solamente por cuanto como fue advertido sobre el mismo se impone presumir su presencia en el país, con mayor razón cuando no existe prueba oficial de que lo haya abandonado en forma permanente, asunto por demás que sería de directo interés del Estado requirente.

En este sentido se ha expresado la Corte en CP045 Rad. 54571 de 2021, así:

‘Y es que, si el implicado quedó en libertad es un asunto que, en todo caso, interesa al país extranjero, sin que ello deba afectar la revisión de requisitos que por parte de esta Corte se impone realizar, en la medida que a eso -exclusivamente- fue convocada, sin que sea del resorte de la Corporación, inmiscuirse en la utilidad del trámite de extradición o en su eficacia.

Finalmente, se advierte que de capturarse nuevamente el implicado, ya se contará con el concepto de extradición por parte de esta Corporación, quedando entonces supeditada su utilización del mismo al momento en que sea aprehendido nuevamente en territorio nacional’. ...”.

Adicionalmente, la Honorable Corporación, luego de verificar que no se presentaran limitantes de orden constitucional, manifestó:

“7. Condicionamientos

Sobre las anteriores bases, encuentra la Corte necesario observar al Gobierno nacional, que con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales del requerido, proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición,

Por otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido tenga contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también infliere el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Sala se permite recordar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.

Por lo demás, también compete al Gobierno nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad soportado por el requerido con ocasión de este trámite, al igual que condicionar la entrega del ciudadano reclamado en extradición a que no vaya a ser condenado a pena de muerte,

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 20 de mayo de 2021.

ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la petición de extradición, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

Además, debe condicionar la entrega de la persona solicitada en extradición, a que se respete, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, de todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a estar asistido por un intérprete, a contar con un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social. Además, a que se remita copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos que aquí se le imputan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(...)

8. Concepto

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite **concepto favorable** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Seuxis Paucias Hernández Solarte, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América por los cargos contenidos en la acusación No. 18 Cr. 262 (también enunciada como Caso No. 18-262 VEC), dictada el 4 de abril de 2018 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York... ”.*

12. Que, el Ministro de Defensa, en su cuenta oficial de Twitter, el 18 de mayo de 2021, manifestó que por información de inteligencia, sin verificar, el ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte, alias “Jesús Santrich”, habría sido abatido como resultado de presuntos enfrentamientos en territorio venezolano.

13. Que las noticias difundidas en diferentes medios de comunicación el 18 de mayo de 2021 sobre la presunta muerte del ciudadano requerido, no constituyen una información oficial y como lo informó el Ministro de Defensa⁴, la información de inteligencia está en verificación. En esa medida, el Gobierno nacional, acogiendo lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en su concepto en cuanto a la presunción sobre la permanencia en suelo colombiano del ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte, alias “Jesús Santrich”, y ante la ausencia de prueba oficial sobre su presunta muerte, procederá a decidir sobre la solicitud de extradición.

14. Que en virtud de lo anterior, el Gobierno nacional, en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Seuxis Paucias Hernández Solarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.275.786, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para delinquir; con el conocimiento y la intención de importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos; fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos; fabricar y distribuir una sustancia controlada y poseer una sustancia controlada con la intención de distribuir*); **Cargo Dos** (*Tentativa para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos*); y **Cargo Tres** (*Tentativa para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos*), imputados en la acusación No. 18 Cr.262, (también enunciada como Caso No. 18-262 (VEC)) dictada el 4 de abril de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

15. Que de acuerdo con la información allegada al expediente sobre la consulta de los sistemas misionales SPOA y SIJUF se pudo establecer que en contra del ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte se reportaron varios registros, estado activo, entre otros: 1 10016000099202100038 que adelanta la Fiscalía 514 de la Dirección Seccional de Bogotá, por el delito de amenazas; 110016000050202021776 que adelanta la Fiscalía 44 de la Dirección Seccional de Bogotá, por el delito de fuga de presos; 110016099144201900586 que adelanta la Fiscalía 14 de la Dirección Especializada contra el narcotráfico, por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes; 110016099051201300001 que adelanta la Fiscalía 25 de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada, por el delito de desplazamiento forzado; 43794 que adelanta la Fiscalía 2 de la Dirección Seccional de Magdalena por del delito de homicidio agravado; 80364 que adelanta ‘la Fiscalía 4 de la Dirección Seccional de Sucre por el delito de rebelión; 174179 que adelanta la Fiscalía 2 Especializada de Santa Marta por el delito de

concierto para delinquir y 1837 que conoce la Fiscalía 1 Especializada de Santa Marta por el delito de rebelión.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su concepto pudo establecer que los hechos subyacentes al pedido de extradición del ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte, “*se reseñan en sus orígenes haber acaecido entre junio de 2017 hasta abril de 2018, como lo precisa con toda claridad la Nota Verbal número 0880, bajo el claro entendido que se reputa al requerido pertenecer a una organización de tráfico de narcóticos que opera desde Colombia, empresa criminal responsable de transportar varios kilogramos de narcóticos hacia los Estados Unidos...*” y que el proceso que conoce la Fiscalía 14 de la Dirección Especializada contra el narcotráfico, bajo el radicado número 110016099144201900586 se adelanta por los mismos hechos que motivan el pedido de extradición, pero que tal circunstancia no vulnera el principio de cosa juzgada comoquiera que en dicho proceso no se ha emitido sentencia.

En efecto, la Honorable Corporación señaló:

“Sobre esta base se tiene que de acuerdo con la información obtenida a través de los reportes remitidos por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, la Delegada para la Seguridad Ciudadana y para la Criminalidad Organizada de la Fiscalía General de la Nación y en concreto por la Fiscalía 14 Especializada, en contra del ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte se adelanta en nuestro país actualmente investigación penal por los mismos hechos que los Estados Unidos de América lo han reclamado en extradición en este caso. En efecto, la Fiscalía concreta los hechos así:

‘Desde aproximadamente junio de 2017 y hasta el 9 de abril de 2018, en diversas reuniones que se sostuvieron en hoteles y otros lugares en la ciudad de Bogotá, los señores Seuxis Paucis Hernández Solarte o Jesús Santrich, Armando Gómez España, Fabio Younes Arboleda, Marlon Marín Marín y otras personas se concertaron con vocación de permanencia en los términos del artículo 340 del C. P, como autores para cometer delitos relacionados con ilícitos contra la Salud pública. Concretamente CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO relacionado con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes-. Concretamente, al señor Seuxis Paucis Hernández Solarte o Jesús Santrich, Armando Gómez España, Fabio Younes Arboleda, Marlon Marín Marín y otras personas, negociaron en noviembre de 2017, cinco (5) kilos de cocaína los cuales fueron conseguidos por Hernández Solarte o Jesús Santrich, con las disidencias de las FARC en el sur de país, de lo cual da cuenta la declaración jurada recepcionada a Marín Marín el día 16 de mayo del 2019. Posteriormente, continuaron negociando sumas más grandes de cocaína, pasando de 1500 a 2000 kilos, de ahí a 3000 y una última negociación que alcanzó los 10.000 kilos en reunión del 8 de febrero de 2018 donde participaron los compradores mexicanos, Marín Marín y Hernández Solarte o Jesús Santrich, donde igualmente, se pactó el pago de 5 millones de dólares en la ciudad de Miami como desembolso inicial de las 10 toneladas de cocaína, para lo cual utilizaron como señal un billete de Seuxis Paucias Hernández Solarte 56627 dólar, dinero que fue entregado efectivamente a un enviado de Hernández Solarte o Jesús Santrich y Marín Marín, de nombre VINCENT el cual fue capturado al momento de la entrega del dinero el 13 de febrero de 2018’.

No obstante, se trata de un asunto en el que salvo la declaración de persona ausente y haberse librado orden de captura, no se ha superado el umbral de las pesquisas y dentro del cual, por ende, no se ha formulado imputación, tampoco elevado cargo alguno y menos emitido sentencia, circunstancia esta que evidentemente extraña a los presupuestos para declarar la existencia de la cosa juzgada y permite consiguientemente concluir que no concurre la prohibición en los términos de las glosas reseñadas, no solo para el adelantamiento de este trámite, sino por esta causa, para que se rinda concepto dentro del mismo sin reparos por el motivo que se viene estudiando.

Imperioso en estas circunstancias en todo caso señalar, como lo ha advertido la Corte, que si bien la existencia de proceso judicial en las condiciones indicadas no enerva la extradición, ese solo hecho desde luego tampoco mantiene indemne el principio non bis in idem, si se toma en cuenta que la actuación penal en nuestro país continúa, no obstante la activación del instrumento de cooperación internacional, circunstancia ante la cual por vía de la acción de revisión, ha destacado la necesidad de que en estos supuestos resulte imperioso que se proceda en aplicación del principio de oportunidad a suspender la investigación o el juzgamiento seguido en Colombia, en procura de que se defina la situación y el proceso penal que ha determinado la extradición por las autoridades judiciales en el extranjero y se consoliden, o no, los efectos inherentes a la cosa juzgada (...).

Sin embargo, menester es aclarar que las directrices contenidas en el referido antecedente, solo son aplicables cuando el requerido es real y efectivamente extraditado, por cuanto esa realidad es la que impone suspender el proceso penal que por los Seuxis Paucias Hernández Solarte 56627 mismos hechos se sigue en suelo patrio hasta tanto se defina, con efectos de cosa juzgada, en el país requirente la situación procesal del sujeto pedido en extradición...”.

Adicionalmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, advirtió al Gobierno nacional de la “*potestad que le confiere el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, bajo la necesidad, en todo caso, de informar a las autoridades judiciales nacionales para que, de realizarse la extradición, adopten las determinaciones que correspondan frente a la investigación que por similares hechos adelantan contra el requerido...*”.

La existencia de las mencionadas investigaciones en contra del ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte, configuran la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley

⁴ En su cuenta oficial de Twitter, el 18 de mayo de 2021.

906 de 2004, que le otorga al Gobierno nacional la facultad de aplazar o no la entrega de la persona reclamada.

El Gobierno nacional en este caso no aplazará la entrega y por el contrario, en el evento de que se llegare a materializar la captura del ciudadano requerido se procederá a la entrega, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo, con la advertencia al Estado requirente que el extraditado deberá retornar al país para responder en las investigaciones que se adelanten en su contra.

16. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

17. Que en el evento de que se haga efectiva la captura del ciudadano colombiano Seuxis Paucias Hernández Solarte, la entrega queda condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada,

18. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante, lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto

19. Que en el evento de que se allegue al expediente prueba oficial indicativa de que el ciudadano requerido falleció, el presente trámite queda terminado y se procederá a comunicar lo pertinente al Gobierno extranjero.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Seuxis Paucias Hernández Solarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.275.786, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para delinquir; con el conocimiento y la intención de importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos; fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos; fabricar y distribuir una sustancia controlada y poseer una sustancia controlada con la intención de distribuir*); **Cargo Dos** (*Tentativa para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos*); y **Cargo Tres** (*Tentativa para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos*), imputados en la acusación No. 18 Cr.262, (también enunciada como Caso No. 18-262 (VEC)) dictada el 4 de abril de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2°. No diferir la entrega del ciudadano colombiano Seuxis Paucias Hernández Solarte, por cuenta de los procesos que se registran en su contra, en los sistemas misionales SPOA y SIJUF, con la advertencia al Estado requirente que el extraditado deberá retornar al país para responder en las investigaciones que se adelanten en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Artículo 3°. En el evento de que se haga efectiva la captura del ciudadano colombiano Seuxis Paucias Hernández Solarte, la entrega queda condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 5°. En el evento de que se allegue al expediente prueba oficial indicativa de que el ciudadano requerido falleció, el presente trámite queda terminado y se procederá a comunicar lo pertinente al Gobierno extranjero.

Artículo 6°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado o a su representante o apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores; y al Fiscal General de la Nación, para que comunique a su vez a las autoridades judiciales que adelantan procesos en contra del ciudadano requerido y demás fines de competencia de esa Entidad.

Artículo 8°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de junio de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 122 DE 2021

(junio 11)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 045 del 9 de marzo de 2021.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 045 del 9 de marzo de 2021, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Francisco Javier García Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.506.690, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína*), **Cargo Dos** (*Concierto para importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos, y para fabricar y distribuir un kilogramo o más de heroína, con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que la heroína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos y en aguas a una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos*) y el **Cargo Tres** (*Concierto para cometer el delito de lavado de dinero*), imputados en la acusación 19 CRIM 661, dictada el 11 de septiembre de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

2. Que la Resolución Ejecutiva número 045 del 9 de marzo de 2021 fue notificada por medio electrónico, el 12 de marzo de 2021, a la abogada defensora del ciudadano requerido, mediante oficio MJD-OFI21-0008217-DAI-1100 del 12 de marzo de 2021.

El ciudadano colombiano Francisco Javier García Sánchez fue notificado personalmente del contenido de la Resolución Ejecutiva número 045 del 9 de marzo de 2021, el 19 de marzo de 2021, tal como consta en el acta de la diligencia de notificación.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderada se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

Estando dentro del término de ejecutoria, el ciudadano requerido, mediante escrito del 23 de marzo de 2021 otorgó poder a un nuevo defensor para que lo representara en el trámite de extradición.

Acreditado lo anterior, la Resolución Ejecutiva número 045 del 9 de marzo de 2021 fue notificada por medio electrónico, el 29 de marzo de 2021, al nuevo defensor del ciudadano requerido, mediante oficio MJD-OFI21-0010388-DAI-1100 del 29 de marzo de 2021¹.

Al nuevo defensor se le informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándole que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

¹ Oficio entregado al nuevo defensor, por correo electrónico certificado 472, el 29 de marzo de 2021.

3. Que el nuevo defensor del ciudadano colombiano Francisco Javier García Sánchez, mediante escrito allegado al Ministerio de Justicia y del Derecho, por correo electrónico, el 12 de abril de 2021, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 045 del 9 de marzo de 2021.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Manifiesta el recurrente que uno de los requisitos de procedencia de la extradición es que se encuentre acreditada la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y que es la misma Corte Suprema de Justicia la que indica que ésta constituye un acto procesal que guarda correspondencia con la acusación emitida en la legislación colombiana en la que se hace (i) una relación de los hechos; (ii) con especificación de las circunstancias en las que ocurrieron; y (iii) su calificación jurídica.

Precisa que la calificación jurídica *“es el acto por el cual el juez verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación (la prueba) que es susceptible de aplicar”*.

Indica que la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias.

Afirma que en el presente caso no opera el requisito de pertinencia consagrado en el artículo 375 de la Ley 906 de 2004, por lo que solicita se realice el descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, tal como lo consagra el artículo 344 de la Ley 906 de 2004.

5. Que, de conformidad con lo expuesto, el Gobierno nacional considera:

El trámite que las autoridades del Estado deben dar a las solicitudes de extradición que a él le presenten los demás Gobiernos, es un procedimiento reglado, sujeto a lo establecido en la Constitución Política, el Código de Procedimiento Penal y los tratados internacionales suscritos a tal efecto.

En el presente caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 0825 del 16 de marzo de 2020, conceptuó que en los aspectos no regulados por la *“Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas”*, suscrita en Viena, el 20 de diciembre de 1988 y la *“Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”*, adoptada en Nueva York, el 27 de noviembre de 2000, el trámite debía regirse por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Bajo este marco normativo, las entidades que intervinieron en el trámite de extradición del ciudadano colombiano Francisco Javier García Sánchez adelantaron las actuaciones en lo de su competencia, dentro de los plazos previstos en la ley, siempre observando un debido proceso y garantizando el derecho de defensa.

En el procedimiento de extradición previsto en la Ley 906 de 2004² opera un sistema mixto - garantista, por cuanto la decisión de extraditar o abstenerse de hacerlo, si bien corresponde al Ejecutivo, requiere para ello de la participación de la autoridad judicial como garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos requeridos. En esa medida, le corresponde a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitir un concepto sobre la procedencia o no de la extradición y para ello debe verificar que estén acreditados los requisitos formales exigidos en la normatividad aplicable al caso y que no se presenten limitantes de orden constitucional.

Dentro de los presupuestos que debe estudiar la Honorable Corporación, le corresponde verificar la validez formal de la documentación presentada, la demostración plena de la identidad del solicitado, esto es, verificar que la persona detenida con fines de extradición sea la misma cuya extradición se reclama; el principio de la doble incriminación, la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y cuando fuere el caso, el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos³.

Como lo refiere el recurrente, la Honorable Corporación pudo establecer que la acusación dictada por los órganos judiciales de los Estados Unidos de América contra Francisco Javier García Sánchez contiene los requisitos formales de la acusación previstos en la legislación colombiana.

En el presente caso, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia indicó que se satisface el requisito de equivalencia contemplado en el numeral 2.º del artículo 493 de la Ley 906 de 2004.

Así lo expresó la Alta Corporación:

“4. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero

La Corte advierte que se satisface el requisito de equivalencia contemplado en el numeral 2.º del artículo 493 de la Ley 906 de 2004, el cual demanda ‘que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente’.

El indictment 19 CRIM 661 proferido el 11 de septiembre de 2019 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, constituye un acto procesal que guarda correspondencia en nuestra legislación con la acusación, como emerge de las siguientes similitudes que las tornan semejantes: i) se trata de un pliego concreto de cargos en contra del procesado, para que se defienda de ellos en el juicio, ii) una vez formulado, se inicia el juicio oral que finaliza con fallo de mérito, y iii) hace

una relación de hechos, con especificación de las circunstancias en que ocurrieron y su calificación jurídica, junto con las disposiciones sustanciales aplicables.

Por lo tanto, dicha acusación emitida por el Tribunal extranjero es equivalente y tiene la misma fuerza vinculante que la acusación propia de nuestro sistema judicial...”

El hecho de que la acusación foránea sea equivalente y tenga la misma fuerza vinculante que la acusación prevista en la legislación colombiana, no implica en ningún momento, como al parecer lo entiende el recurrente, que dentro del procedimiento de extradición deba hacerse valoración sobre el requisito de pertinencia previsto en el artículo 375 de la Ley 906 de 2004 o sobre la responsabilidad penal del acusado.

La extradición es un mecanismo que se fundamenta en la cooperación de la comunidad internacional para permitir a los Estados que las personas puedan ser capturadas y trasladadas al país que los solicita para ser procesados o cumplir una condena previamente impuesta.

En el procedimiento descrito en la ley para conceder la extradición no se establece para la Corte Suprema de Justicia ni para el Gobierno nacional la posibilidad de someter a estudio de fondo la decisión del país requirente y mucho menos determinar si el ciudadano requerido es o no inocente de los cargos que se le imputan.

Tampoco corresponde a las autoridades colombianas que intervienen en este trámite, evaluar si la autoridad judicial del Estado requirente cuenta o no con la prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del ciudadano Francisco Javier García Sánchez, ni determinar la validez de las pruebas en que se funda el requerimiento ni su capacidad suasoria, por cuanto tales aspectos son del exclusivo resorte de las autoridades judiciales del país requirente.

En punto de este tema, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-460/08, precisó:

“4.3. De conformidad con el precedente establecido en la Sentencia C-1106 de agosto 24 de 2000 antes mencionada, por su propio contenido el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo que le corresponde a la Corte Suprema, ni en su concesión posterior por el Gobierno nacional, sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, ni sobre la responsabilidad del imputado, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento. De serlo, implicaría el desconocimiento de la soberanía del Estado requirente, que es donde se deben debatir y controvertir las pruebas que obren en el proceso respectivo.

4.4. Con todo, ha de recordarse que el análisis que compete realizar a la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, al conceptuar acerca de la concesión o negación de la extradición, comprende, además de los aspectos enunciados en los artículos 495 y 502 de la Ley 906 de 2004, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos o derivados de la Constitución, principalmente en cuanto no se trate de la extradición por la comisión de delitos políticos; ni por hechos anteriores a la expedición del Acto Legislativo 01 de 1997, en el caso de la extradición de colombianos por nacimiento, según lo previsto en el artículo 35 de la Carta Política; ni se vayan a imponer en la nación requirente tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni penas proscritas en Colombia como la de muerte o la prisión perpetua.

Recuérdese, a propósito, lo que la Corte Suprema ha determinado⁴:

‘La noción de extradición no corresponde a la de un proceso judicial en el que se someta a juicio la conducta del requerido, sino a un mecanismo de cooperación internacional cuyo objeto es impedir la evasión a la justicia por parte de quien habiendo ejecutado conductas delictivas en territorio extranjero se oculta en el nacional en cuya jurisdicción obviamente carecen de competencia las autoridades que lo reclaman y así responda personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal, o cumpla la condena que le haya sido impuesta, es claro que por ello no hay lugar en desarrollo de su trámite a cuestionamientos referidos a la validez o mérito probatorios sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado, ni sobre la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo o la calificación jurídica realizada y tampoco en relación con la competencia del órgano judicial del país solicitante, o la validez del trámite en el cual se le acusa, pues tales aspectos conciernen al exclusivo y excluyente ámbito de las autoridades judiciales del Estado requirente, de modo que su planteamiento y controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso por medio de los mecanismos que la legislación de allí tenga previstos.

No por diversas razones la fase judicial de la extradición que se verifica ante la Corte Suprema culmina no con un fallo con los efectos que le son propios frente a la res iudicata, sino con un concepto que siendo precisamente por eso inimpugnable sólo puede tener por objeto la constatación de que la documentación presentada es formalmente válida; que el solicitado se encuentra plenamente identificado; que el hecho que motiva el pedido también esté previsto en Colombia como delito y sancionado con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años; que la providencia proferida en el extranjero -si no se trata de sentencia- sea equivalente a nuestra resolución de acusación y que cuando fuere el caso se observe de conformidad con el marco normativo señalado por el Gobierno nacional lo previsto en los tratados públicos’.

También al respecto, la Sala de Casación Penal ha manifestado⁵:

² Artículos 490 y siguientes.

³ Artículo 502 de la Ley 906 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia en el asunto de radicación 22072, noviembre 3 de 2004, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

⁵ Asunto de radicación 25.333, julio 4 de 2006, M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

‘... en Colombia el trámite de extradición, no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquel a quien se reclama en extradición, por tanto, no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acción penal; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula la solicitud’.

4.5. Por todo lo anterior, resulta claro que en el trámite de la extradición la Corte Suprema, Sala Penal, no valora pruebas sobre la existencia del hecho y sus circunstancias, ni juzga al solicitado; tampoco cuestiona las decisiones emitidas por la autoridad extranjera y sólo le compete verificar el cumplimiento de los requisitos para otorgar la extradición, según lo dispuesto en el tratado internacional respectivo o, en su defecto, en la ley interna, acatando la preceptiva superior (cfr. Arts. 12, 34 y 35 Const.) y la normatividad complementaria.

Los fundamentos y la consiguiente controversia sobre la decisión judicial de la autoridad extranjera, con base en la cual se pide la extradición, tienen su escenario natural en los respectivos estrados judiciales, es decir, al interior del correspondiente proceso penal adelantado en el Estado solicitante y no ante autoridades judiciales colombianas, que deben cooperar, junto con el Ejecutivo, para que la ubicación en país distinto a donde se cometió el presunto delito, no sea vía para eludir la acción de la justicia, que internacionalmente debe permanecer aliada y diligente en la lucha contra la criminalidad...”. (Se resalta).

No le asiste entonces razón al recurrente al considerar que debe realizarse, en este trámite, el descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, tal como lo consagra el artículo 344 de la Ley 906 de 2004, pues la naturaleza del procedimiento de extradición, como se precisó anteriormente, es un mecanismo de cooperación judicial y no un proceso penal. Cualquier controversia sobre la decisión judicial de la autoridad foránea que sirve de fundamento al pedido de extradición, debe realizarse al interior del proceso penal que se adelanta en el exterior.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Francisco Javier García Sánchez, se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso; que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la facultad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 045 del 9 de marzo de 2021.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 045 del 9 de marzo de 2021, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano Francisco Javier García Sánchez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndoles saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 045 del 9 de marzo de 2021.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de junio de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 123 DE 2021

(junio 11)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1676 del 24 de septiembre de 2018, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia,

solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **Javier Velásquez Ipuana**, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 2 de octubre de 2018, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano **Javier Velásquez Ipuana**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1192905360, la cual se hizo efectiva el 12 de noviembre de 2019, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0029 del 10 de enero de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **Javier Velásquez Ipuana**.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación No. 8:17-CR201-T-27AEP (también enunciada como caso 8:17-cr.00201-JDW-AEP), dictada el 2 de mayo de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN FORMAL

El Gran Jurado imputa lo siguiente:

CARGO UNO

Que, desde alguna fecha desconocida, y de manera continuada hasta el 21 de abril de 2017 o alrededor de esa fecha, mientras estaban a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, los acusados,

(...)

JAVIER VELÁSQUEZ

cada uno de los cuales será llevado a los Estados Unidos en algún lugar en el Distrito Central de Florida, con conocimiento, voluntaria e intencionalmente concertaron conjuntamente y con otras personas, tanto conocidas como desconocidas por parte del gran jurado, para distribuir y poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, mientras estaban a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Con respecto a cada uno de los acusados, la infracción involucró cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, y por lo tanto punible conforme a la §960(b)(1)(B) (ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Todo ello en violación de las §§70503(a), 70506(a) y (b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos y la §960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

CARGO DOS

Que desde alguna fecha desconocida, y de manera continuada hasta el 21 de abril de 2017 o alrededor de esa fecha, mientras estaban a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, los acusados,

(...)

JAVIER VELÁSQUEZ

cada uno de los cuales será llevado a los Estados Unidos en algún lugar en el Distrito Central de Florida, con conocimiento e intencionalmente poseyeron con la intención de distribuir una sustancia controlada, infracción que involucró cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, y por lo tanto punible conforme a la § 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Todo ello en violación de las §§70503(a) y 70506(a) del Título 46 del Código de los Estados Unidos, la § 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos y la §960(b)(f)(B) (ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0029 del 10 de enero de 2020, señaló:

“El 3 de mayo de 2017, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida emitió un auto de detención para la captura de Javier Velásquez Ipuana. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable”.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano **Javier Velásquez Ipuana**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 0117 del 13 de enero de 2020, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

• La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

• La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano **Javier Velásquez Ipuana**, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número MJD-OFI20-0000990-DAI-1100 del 20 de enero de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 5 de mayo de 2021³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano **Javier Velásquez Ipuana**.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

“4. El concepto de la Sala:

En razón a las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Javier Velásquez Ipuana formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en Bogotá, para que responda por los dos cargos contenidos en la acusación 8:17CR-201-T27AEP (también enunciada como Caso 8:17-cr-00201-JDW AEP83), dictada el 2 de mayo de 2017 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, por hechos acaecidos el 21 de abril de 2017.

4.1. Condicionamientos

Si el Gobierno Nacional concede la extradición, ha de garantizar al requerido que no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni se le juzgue por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, pues estos se concretan únicamente a los ocurridos el –21 de abril de 2017–, según indica la acusación, a que el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite, se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente. Tampoco será sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, según lo previsto en la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

De igual manera, debe condicionar la entrega de Javier Velásquez Ipuana a que se le respeten todas las garantías. En particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Además, no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, se ha de condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

² Artículo 3°, párrafo 1° apartados a) o b).

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 20 de mayo de 2021.

Por último, ADVIERTE la Corte que, acorde con el artículo 504 de la Ley 906 de 2004 y la sanción impuesta por Autoridad Tradicional de la Comunidad de Jotomana en contra del requerido, corresponde al Gobierno Nacional considerar si difiere la entrega del mismo, hasta cuando cumpla la aludida condena. Ello, con el propósito de prevalecer la justicia nacional sobre la extranjera.

Asimismo, es necesario, que a la culminación del proceso por el cual es solicitado Javier Velásquez Ipuana por el Gobierno de los Estados Unidos de América, si no se difiere la entrega, sea retornado al país a efectos de que cumpla la totalidad de la sanción impuesta el 25 de febrero de 2019, por la Autoridad Tradicional de la Comunidad de Jotomana. Toda vez que cuando fue capturado por virtud de este trámite (12 nov. 2019), descontaba la sanción de cinco años, sin que esa jurisdicción indicara el lapso que le falta por deducir.

Corresponde al Gobierno Nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por Javier Velásquez Ipuana con ocasión de este trámite...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano **Javier Velásquez Ipuana**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1192905360, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos) y **Cargo Dos** (Poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), imputados en la acusación No. 8:17-CR-201-T-27AEP (también enunciada como caso 8:17-cr.00201JDW-AEP), dictada el 2 de mayo de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se encuentra que la Autoridad Tradicional de la Comunidad de Jotomana, pueblo Wayuu, afirmó que el ciudadano **Javier Velásquez Ipuana**, es miembro activo de ese resguardo indígena y que, el 25 de febrero de 2019, fue condenado a cinco años de encierro, trabajos dentro de la comunidad vigilados por la autoridad tradicional y el sometimiento a rituales de sanación, por hechos ocurridos el 15 de julio de 2018 cuando fue interceptado en inmediaciones de esa comunidad llevando consigo sustancias estupefacientes.

En la etapa judicial del procedimiento, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia verificó que los hechos por los cuales es solicitado en extradición el ciudadano **Javier Velásquez Ipuana** no fueron objeto de juzgamiento por la comunidad indígena Jotomana y afirmó que la autoridad colombiana no ha ejercido su jurisdicción respecto de la misma situación fáctica en que se fundamenta el pedido de extradición y, por ende, en este caso, no se afecta el principio de cosa juzgada.

Así lo manifestó la Honorable Corporación:

“Para la Corte, es manifiesto, entonces, que la acusación proferida en contra de VÁSQUEZ IPUANA por las autoridades judiciales de los Estados Unidos, se sustentó en las conductas desarrolladas en el marco de una operación de tráfico internacional de cocaína, es decir, en circunstancias temporal y geográficamente diferentes a las expuestas por la gobernadora de la comunidad indígena Jotomana, pues como ya se indicó, en su calidad de miembro activo de esa colectividad, portaba estupefacientes en el municipio de Uribí, lugar donde se ubica ese territorio.

Así las cosas, la autoridad colombiana no ha ejercido su jurisdicción, respecto de la misma situación fáctica en que se fundamenta el pedido de extradición y, por ende, no se afecta la garantía constitucional examinada...”.

(...)

“Por último, ADVIERTE la Corte que, acorde con el artículo 504 de la Ley 906 de 2004 y la sanción impuesta por Autoridad Tradicional de la Comunidad de Jotomana en contra del requerido, corresponde al Gobierno Nacional considerar si difiere la entrega del mismo, hasta cuando cumpla la aludida condena. Ello, con el propósito de prevalecer la justicia nacional sobre la extranjera.

Asimismo, es necesario, que a la culminación del proceso por el cual es solicitado Javier Velásquez Ipuana por el Gobierno de los Estados Unidos de América, si no se difiere la entrega, sea retornado al país a efectos de que cumpla la totalidad de la sanción impuesta el 25 de febrero de 2019, por la Autoridad Tradicional de la Comunidad de Jotomana. Toda vez que cuando fue capturado por virtud de este trámite (12 nov. 2019), descontaba la sanción de cinco años, sin que esa jurisdicción indicara el lapso que le falta por deducir...”.

La existencia de la mencionada sanción impuesta en contra del ciudadano **Javier Velásquez Ipuana**, por hechos diferentes a los que motivan la solicitud de extradición como lo advierte la Honorable Corte Suprema de Justicia, configura la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad de aplazar o no la entrega.

El Gobierno Nacional en atención a la facultad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no considera conveniente en este caso, diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano

Javier Velásquez Ipuana y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo, con la advertencia al Estado requirente que, cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención, el ciudadano requerido deberá retornar al país para que “*cumpla con las sanciones y compromisos pactados con la comunidad y la autoridad tradicional...*” según lo requiere la Autoridad Tradicional de la Comunidad de Jotomana, pueblo Wayuu.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Javier Velásquez Ipuana condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante, lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Conceder la extradición** del ciudadano colombiano **Javier Velásquez Ipuana**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1192905360, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos*) y **Cargo Dos** (*Poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos*), imputados en la acusación No. 8:17-CR-201-T-27AEP (también enunciada como Caso 8:17-cr.00201-JDW-AEP), dictada el 2 de mayo de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Artículo 2°. **No diferir la entrega** del ciudadano **Javier Velásquez Ipuana** por cuenta de la sanción impuesta por la Autoridad tradicional de la Comunidad de Jotomana del Pueblo Wayuu, con la advertencia al Estado requirente que, cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención, el ciudadano requerido deberá retornar al país para que “*Cumpla con las sanciones y compromisos pactados con la comunidad y la autoridad tradicional...*” según lo requiere la mencionada autoridad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. **Ordenar la entrega** del ciudadano Javier Velásquez Ipuana al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la

Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Secretario de Asuntos Indígenas del Municipio de Uribia - La Guajira y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Secretario de Asuntos Indígenas del Municipio de Uribia - La Guajira; a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de junio de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 124 DE 2021

(junio 11)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1111 del 21 de agosto de 2020, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **Rubén Darío Quintero Sarrazola**, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de drogas ilícitas.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 27 de agosto de 2020, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano **Rubén Darío Quintero Sarrazola**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8101484, la cual se hizo efectiva el 9 de octubre de 2020, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 1947 del 1° de diciembre de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **Rubén Darío Quintero Sarrazola**.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de una acusación en el caso No. 4:19CR140 dictada el 12 de junio de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Texas, se le imputan los siguientes cargos:

“ACUSACIÓN FORMAL

EL GRAN JURADO DE LOS ESTADOS UNIDOS ACUSA:

Cargo Uno

Violación: Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos (Asociación delictuosa para fabricación y distribución de cocaína, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína será importada ilegalmente a los Estados Unidos).

Que en algún momento durante o alrededor del año 2016, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, inclusive, en Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, México y en otros lugares, Rubén Darío Quintero Sarrazola, alias Lito, el acusado, con pleno conocimiento e intencionalmente se unió, se juntó en una asociación delictuosa y acordó con otras personas conocidas y desconocidas para el Gran Jurado de los Estados Unidos, para fabricar y distribuir, de manera intencional y con conocimiento, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación de las secciones 959(a) y 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

En violación de la sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Cargo Dos

Violación: Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos (Fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína será importada ilegalmente a los Estados Unidos).

Que en algún momento durante o alrededor del año 2016, y continuamente desde entonces hasta la fecha de esta Acusación Formal, inclusive, en Colombia, Ecuador,

Panamá, Costa Rica, Guatemala, México y en otros lugares, Rubén Darío Quintero Sarrazola, alias “Lito”, el acusado, con pleno conocimiento e intencionalmente fabricó y distribuyó cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención, conocimiento y causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos.

En violación de la sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1947 del 1° de diciembre de 2020, señaló:

“El 12 de junio de 2019, con base en los cargos descritos en la Acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Texas emitió un auto de detención para la captura de Quintero Sarrazola. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable”.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Rubén Darío Quintero Sarrazola, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-20-025274 del 1° de diciembre de 2020, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano **Rubén Darío Quintero Sarrazola**, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número MJD-OFI20-0041262-DAI-1100 del 11 de diciembre de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 12 de mayo de 2021³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano **Rubén Darío Quintero Sarrazola**.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

“8. Conclusión

Con estas precisiones, se concluye, entonces, que se satisfacen los presupuestos previstos en la normatividad aplicable para acceder al requerimiento de cooperación jurídica internacional.

9. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.

Por tratarse de un ciudadano colombiano, su entrega, de llegar a autorizarse, deberá ser sometida a estos condicionamientos:

1. No podrá imponerse pena de muerte, prisión perpetua, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni podrá ser juzgado

por hechos distintos a los que originaron la reclamación, o por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997.

2. Deberán respetarse las prerrogativas inherentes a su condición de procesado, en particular, a que se le garantice el acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare su defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, pueda ser apelada ante un tribunal superior y que esta tenga la finalidad esencial de readaptación social.

3. El país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, deberá ofrecer posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad.

4. El Estado requirente deberá garantizar al solicitado su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones dignas, de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o por situaciones similares que conduzcan a su libertad.

5. Tener en cuenta como parte cumplida de la pena, el tiempo que el requerido haya permanecido privado de la libertad con motivo de este trámite de extradición, de llegar a ser condenado por los cargos que motivan la solicitud.

6. Remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos que aquí se le imputan.

El Gobierno Nacional deberá efectuar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se imponen a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su posible incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

CONCEPTÚA:

FAVORABLEMENTE a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto del ciudadano colombiano Rubén Darío Quintero Sarrazola, en cuanto se refiere a los cargos que le son formulados en la acusación 4:19-cr-140-SDJ-KPJ, dictada el 12 de junio de 2019 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Texas...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano **Rubén Darío Quintero Sarrazola**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8101484, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y el **Cargo Dos** (Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), imputados en una acusación en el caso No. 419CR140 dictada el 12 de junio de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Texas.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano **Rubén Darío Quintero Sarrazola** no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano **Rubén Darío Quintero Sarrazola** condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

² Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 20 de mayo de 2021.

No obstante, lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano **Rubén Darío Quintero Sarrazola**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8101484, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*) y el **Cargo Dos** (*Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*), imputados en una acusación en el caso No. 4:19CR140 dictada el 12 de junio de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Texas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano **Rubén Darío Quintero Sarrazola** al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de junio de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 125 DE 2021

(junio 11)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0301 del 26 de febrero de 2020, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición de la ciudadana colombiana **Ana Carolina Chaparro Corredor**, requerida para comparecer a juicio por delitos relacionados con tráfico de drogas ilícitas y concierto para delinquir.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 2 de marzo de 2020, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana colombiana **Ana Carolina Chaparro Corredor**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53129614, la cual se hizo efectiva el 17 de noviembre de 2020, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0035 del 14 de enero de 2021, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana **Ana Carolina Chaparro Corredor**.

En dicha Nota se informa que esta ciudadana es el sujeto de la acusación sustitutiva No. 3:18-cr-56(S1)-J-32-JBT dictada el 1° de noviembre de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN DE REEMPLAZO

El gran jurado expide la siguiente acusación:

CARGO UNO

Desde julio de 2016 o alrededor de esa fecha y de manera continuada hasta el 7 de julio de 2016 o alrededor de esa fecha, en el país de Colombia y en otros lugares, los acusados,

(...)

ANA CAROLINA CHAPARRO CORREDOR,

a quienes primeramente se les traerán a los Estados Unidos en un punto en el distrito central de Florida, con conocimiento, voluntaria e intencionalmente se unieron en un concierto mutuamente y con otras personas tanto conocidas como desconocidas por el gran jurado, para distribuir una sustancia controlada con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos ilícitamente, en violación de la sección 959(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Con respecto a (...) y ANA CAROLINA CHAPARRO CORREDOR, la violación involucró 5 kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II y por lo tanto punible conforme a la § 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Fue parte del concierto para delinquir que los integrantes del concierto realizaran actos y dieran declaraciones para esconder, ocultar y causar que se escondiera y ocultara el propósito del concierto para delinquir, así como los actos perpetrados para promover el mismo.

Todo ello en violación de la § 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos,

CARGO DOS

El 7 de julio de 2016, o alrededor de esa fecha, en el país de Colombia y en otros lugares, los acusados,

(...)

ANA CAROLINA CHAPARRO CORREDOR,

a quienes primeramente se les traerán a los Estados Unidos en un punto en el distrito central de Florida, se ayudaron e instigaron mutuamente y con conocimiento y de manera intencional distribuyeron una sustancia controlada con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos.

Con respecto a (...) y Ana Carolina Chaparro Corredor, la violación involucró 5 kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, y por lo tanto se castiga conforme a la § 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Todo ello en violación de la § 959(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la § 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos...”

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0035 del 14 de enero de 2020, señaló:

“El 2 de noviembre de 2018, con base en los cargos descritos en la Acusación Sustitutiva, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida emitió un auto de detención para la captura de Chaparro Corredor. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable”.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición de la ciudadana **Ana Carolina Chaparro Corredor**, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 0131 del 15 de enero de 2021, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

• La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

• La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...’.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición de la ciudadana **Ana Carolina Chaparro Corredor**, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número MJD-OFI21-0001847-DAI-1100 del 28 de enero de 2021, lo remitió a la sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 12 de mayo de 2021³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana colombiana **Ana Carolina Chaparro Corredor**.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

5. “Concepto.

Las consideraciones expuestas en precedencia permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar, de manera **favorable** a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país contra Ana Carolina Chaparro Corredor, frente a los cargos contenidos en la acusación sustitutiva No. 3:18-cr-56(S1)-J-32-JBT, dictada el 1° de noviembre de 2018 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

5.1 Condicionamientos.

Si el Gobierno Nacional concede la extradición, ha de garantizar a la reclamada su permanencia en la nación requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreseída, absuelta, declarada no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

Del mismo modo, le corresponde exigir que la solicitada no sea sometida a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, debe condicionar la entrega de Ana Carolina Chaparro Corredor a que se le respeten todas las garantías, En particular, que se respeten los derechos a la salud y la vida, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por ella o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Además, no debe ser condenada dos veces por el mismo hecho, dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica. Tampoco ser juzgada por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997 ni distintos a los que motivan la solicitud de extradición, estos son, los acaecidos “entre aproximadamente 2015 y 2016”.

Igualmente, se ha de condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

Además, remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos que aquí se le imputan.

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

Finalmente, el tiempo que la reclamada estuvo detenida por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

5.2 Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** a la extradición de Ana Carolina Chaparro Corredor, frente a los cargos contenidos en la acusación sustitutiva No. 3:18-cr56(S1)-J-32-JBT, dictada el 1° de noviembre de 2018 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida...”

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición de la ciudadana colombiana **Ana Carolina Chaparro Corredor**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53129614, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y el **Cargo Dos** (Distribuir cinco kilogramos de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y colaborando e incitando lo mismo), imputados en la acusación sustitutiva No. 3:18-cr56(S1)-J-32-JBT, dictada el 1° de noviembre de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que la ciudadana **Ana Carolina Chaparro Corredor** no se encuentra requerida por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que la ciudadana requerida no sea juzgada por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997,

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega de la ciudadana **Ana Carolina Chaparro Corredor** condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente a la mencionada ciudadana sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que la ciudadana requerida le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenida por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante, lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición de la ciudadana colombiana **Ana Carolina Chaparro Corredor**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53129614, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y el **Cargo Dos** (Distribuir cinco kilogramos de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y colaborando e incitando lo mismo), imputados en la acusación sustitutiva No. 3:18-cr56(S1)-J-32-JBT, dictada el 1° de noviembre de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega de la ciudadana **Ana Carolina Chaparro Corredor** al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

² Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 20 de mayo de 2021.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que la ciudadana extraditada no podrá ser juzgada ni condenada por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión a la interesada, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** a la ciudadana requerida o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de junio de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 126 DE 2021

(junio 11)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de la República del Ecuador, a través de su Embajada en nuestro país, mediante Nota Verbal número 4-2-305/2020 del 11 de agosto de 2020, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano ecuatoriano Fabián Eduardo Antón Antón, requerido por el Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Portoviejo de la provincia de Manabí, para el cumplimiento de la condena de trece (13) años y cuatro (4) meses de prisión, proferida el 21 de junio de 2018, dentro de la causa penal número 13283-2017-00667, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Manabí, por el delito de abuso sexual.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 13 de agosto de 2020, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano ecuatoriano Fabián Eduardo Antón Antón, identificado con la Cédula de Identidad número 131055318-3 expedida en Ecuador, quien había sido retenido el 5 de agosto de 2020 por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional - Seccional de Investigación Criminal Bogotá.

3. Que el Gobierno de la República de Ecuador, a través de su Embajada en Colombia, mediante Notas Verbales Nos. 4-2-368-2020 del 18 de septiembre y 4-2-438/2020 del 19 de octubre de 2020, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano ecuatoriano Fabián Eduardo Antón Antón.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano ecuatoriano Fabián Eduardo Antón Antón, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-20-020752 del 2 de octubre de 2020, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones entre la República de Colombia y la República de Ecuador.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente para los dos Estados, el ‘*Acuerdo sobre extradición*’, adoptado en Caracas, el 18 de julio de 1911...”.

5. Que, una vez perfeccionado el expediente de extradición del ciudadano ecuatoriano Fabián Eduardo Antón Antón, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Oficio número MJD-OFI20-0036897-DAI-1100 del 9 de noviembre de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 5 de mayo de 2021¹, habiendo encontrado cumplidos

¹ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 20 de mayo de 2021.

los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano ecuatoriano Fabián Eduardo Antón Antón.

Sobre el particular, la Honorable Corporación precisó:

“4. Concepto

Los razonamientos expuestos en precedencia, acordes con lo señalado por el Ministerio Público, permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de la República del Ecuador a través de su Embajada en nuestro país, respecto del ciudadano ecuatoriano Fabián Eduardo Antón Antón, para que cumpla la condena emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en la sentencia proferida el 21 de junio de 2018.

4.1. El Gobierno nacional está en la obligación de supeditar la entrega del ciudadano ecuatoriano a las condiciones consideradas oportunas y exigir que este no sea sometido a sanciones distintas de las impuestas en la sentencia emitida en su contra, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante.

Así mismo, debe condicionarla entrega de Fabián Eduardo Antón Antón a que se le respeten todas las garantías debidas a su condición de justiciable, esto es, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social².

Finalmente, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la pena impuesta.

4.2. Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE a la extradición de Fabián Eduardo Antón Antón de anotaciones conocidas en el curso del proceso, requerido por el Gobierno de la República del Ecuador para cumplir la condena impuesta por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí por el delito de abuso sexual, en la causa 13283-2017.00667...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo obliga al Gobierno pero si es favorable lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, el Gobierno nacional en este caso, concederá la extradición del ciudadano ecuatoriano Fabián Eduardo Antón Antón, identificado con la cédula de identidad número 1310553183 expedida en Ecuador, requerido por el Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Portoviejo de la provincia de Manabí, República del Ecuador, para el cumplimiento de la condena de trece (13) años y cuatro (4) meses de prisión, proferida el 21 de junio de 2018, dentro de la causa penal No. 13283-2017-00667, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Manabí, por el delito de abuso sexual.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano ecuatoriano Fabián Eduardo Antón Antón no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional en atención a lo dispuesto en el artículo XI del ‘*Acuerdo sobre extradición*’ firmado el 18 de julio de 1911”, advertirá al Estado requirente que el ciudadano ecuatoriano Fabián Eduardo Antón Antón, no podrá ser juzgado ni sancionado sino por los hechos que motivan la solicitud de extradición, ni tampoco podrá ser entregado a otro Estado, con las salvedades que la misma norma contempla, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a la pena capital o prisión perpetua, como lo señala la Corte Suprema de Justicia en el concepto emitido para el presente caso.

10. Que el ciudadano ecuatoriano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición y, para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano ecuatoriano Fabián Eduardo Antón Antón, identificado con la cédula de identidad No. 1310553183 expedida en Ecuador, requerido por el Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Portoviejo de la provincia de Manabí, República del Ecuador, para el cumplimiento de la condena de trece (13) años y cuatro (4) meses de prisión, proferida el 21 de junio de 2018, dentro de la causa penal No. 13283-2017-00667, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Manabí, por el delito de abuso sexual.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano ecuatoriano Fabián Eduardo Antón Antón al Estado requirente.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XI del ‘*Acuerdo sobre extradición*’ firmado el 18 de julio de 1911”, el ciudadano ecuatoriano extraditado no podrá ser juzgado ni sancionado sino por los hechos que motivan la solicitud de extradición, ni tampoco podrá ser entregado a otro Estado, con las salvedades que la misma norma contempla, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o

² Como lo disponen los artículos 9°, 10, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9.10.14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

degradantes, ni a la pena capital o prisión perpetua, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en el concepto emitido para el presente caso.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano ecuatoriano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de junio de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 127 DE 2021

(junio 11)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1967 del 29 de noviembre de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Alfonso Torres Estupiñán, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 29 de noviembre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Alfonso Torres Estupiñán, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.358.698, quien había sido retenido el 24 de noviembre de 2019, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, Seccional de Investigación Criminal DIRAN.

3. Que mediante Nota Verbal número 0099 del 22 de enero de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Alfonso Torres Estupiñán.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación No. 8: 19-cr348-T-02AAS, dictada el 13 de agosto de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, según se describe a continuación:

“ACUSACIÓN FORMAL

El Jurado Indagatorio imputa:

CARGO UNO

A partir de una fecha desconocida, continuando hasta la fecha inclusive de esta acusación formal, en el Distrito Central de Florida y en otros lugares, los demandados,

(...)

Alfonso Torres Estupiñán,

alias “Perro Loco”, alias “Cascarrabias” alias “El Viejo”

(...)

efectivamente a sabiendas y voluntariamente coordinaron, conspiraron y acordaron con otras personas, tanto conocidos como desconocidos del jurado indagatorio, distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada Categoría II, a sabiendas, con la intención y teniendo razonable causa para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, contraviniendo la disposición de la Sección 959 del Título 21 del Código de los EE. UU.

Todo ello en contravención de las Secciones 963 y 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los EE. UU.

CARGO DOS

A partir de una fecha desconocida, continuando hasta la fecha inclusive de esta acusación formal, en el Distrito Central de Florida y en otros lugares, los demandados,

(...)

Alfonso Torres Estupiñán, alias “Perro Loco”, alias “Cascarrabias” alias “El Viejo”

(...)

efectivamente a sabiendas, voluntaria e intencionalmente conspiraron entre sí y con otras personas, conocidas y desconocidas para el jurado indagatorio, para poseer con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada Categoría II, estando en alta mar a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en contravención de las Secciones 70503(a) y 70506(a) y (b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos, y las Secciones 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos...”

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0099 del 22 de enero de 2020, señaló:

“El 14 de agosto de 2019, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida emitió un auto de detención para la captura de Alfonso Torres Estupiñán. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable”.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Alfonso Torres Estupiñán, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI No. 0222 del 23 de enero de 2020, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Alfonso Torres Estupiñán, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número MJD-OFI20-0002307 -DAI-1100 del 30 de enero de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 5 de mayo de 2021³, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Alfonso Torres Estupiñán.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

“7. Concepto

Los anteriores razonamientos permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país, respecto del ciudadano colombiano Alfonso Torres Estupiñán por los cargos atribuidos en la Acusación No. 8: 19-CR-348-T-02AAS, dictada el 13 de agosto de 2019, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

En este momento, considera la Corte pertinente, en aras de proteger los derechos fundamentales del requerido, y tal como lo pidió el Ministerio Público, prevenir al Gobierno nacional, para que en el evento en que acceda a la extradición de Torres

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a.

² Artículo 3°, párrafo 1, apartados a) o b).

³ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 20 de mayo de 2021.

Estupiñán, advierta al Estado solicitante garantizarle a éste la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando el extraditado llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones consideradas oportunas y exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia y como lo sugiere la Procuraduría General de la Nación a través de su Delegada.

Así mismo, debe condicionar la entrega de Torres Estupiñán a que se le respeten todas las garantías. En particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Además, de que no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, por mandato de la Carta Política, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, y garantiza su protección.

Aunado a lo anterior, advertirá al Estado requirente, que, en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que el requerido ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal.

Por todo, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, al Gobierno nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia.

*Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Alfonso Torres Estupiñán, identificado con la cédula de ciudadanía número 5358698, cuyas demás notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, por los cargos atribuidos en la acusación No. 8:19-CR-348-T-02AAS, dictada el 13 de agosto de 2019, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida... ”.*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H, Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Alfonso Torres Estupiñán, identificado con la cédula de ciudadanía número 5358698, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento, la intención y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*) y el **Cargo Dos** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos*), imputados en la acusación No. 8: 19-cr-348-T-02AAS, dictada el 13 de agosto de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Alfonso Torres Estupiñán no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Alfonso Torres Estupiñán condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas

ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante, lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Alfonso Torres Estupiñán, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.358.698, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento, la intención y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*) y el **Cargo Dos** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos*), imputados en la acusación número 8:19-cr-348-T-02AAS, dictada el 13 de agosto de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Alfonso Torres Estupiñán al Estado requirente bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de junio de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.